



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SALAMINA – MAGDALENA

INFORME SECRETARIAL. SALAMINA MAGDALENA, 14 de DICIEMBRE de 2021. Al despacho, informándole que el señor JOSE JULIAN PABON CARRILLO, solicita la exoneración de alimentos dentro del proceso de alimentos seguido por MARGARITA ESCOBAR ESCALANTE. Ordene.

ALFONSO CERA AGUIRRE

Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – SALAMINA MAGDALENA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO de ALIMENTOS. Promovido por MARGARITA ESCOBAR ESCALANTE contra JOSE JULIAN PABON CARRILLO. Rad. 2009-00006-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito de demanda de exoneración de alimentos presentado por el señor JOSE JULIAN PABON CARRILLO contra su hija MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR. Previo a su admisión se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No fue anexada junto con la demanda, la audiencia de conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos entre el solicitante y su hija MILAGRO DE JESUS PABON ESCOBAR, documento necesario para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, necesario para acudir ante la jurisdicción de familia.
2. La presente solicitud la interpone en nombre propio el señor JOSE JULIAN PABON CARRILLO, siendo necesario que sea interpuesta a través de abogado.
3. En atención a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículos 6 y 8, no fue acreditado simultáneamente a la presentación de esta solicitud, el envío de la demanda y sus anexos

por medio electrónico o en físico a la demandada, aunado a las demás exigencias establecidas en el citado Decreto.

4. Luego de tramitar en debida forma la petición principal: solicitud de exoneración de alimentos solicitada por la parte actora. Igualmente, al momento de decidir la procedencia o no de la misma, el despacho también se pronunciará sobre los porcentajes que cada hijo recibirá sobre los pagos de intereses de cesantías y demás prestaciones sociales que recibe el demandado.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., inadmítase la presente demanda y concédase el término de 5 días para que subsanen las observaciones señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO